dentes y demas subdelegados de rentas, quienes la harán intimar á los empleados y que se emplearen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor.»

Para que se observe con todo rigor la citada ley y el real decreto inserto, dispondrá V. E. que se haga saber á quantos corresponda actualmente, y sus sucesores ántes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia. — Todo lo cual participo á V. E. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de marzo de 1807. — Soler. — Señor virey de Nueva España. — Es copia, Mégico 26 de agosto de 1807. — Velazquez.»

Al tiempo de comunicarme S. E. la inserta soberana determinacion, tuvo á bien prevenirme dispusiese yo, que en cada oficina del cargo de los dependientes de esta clase, se fije en tablilla una copia certificada de la misma real deliberacion, y que al tiempo de posesionarse de sus destinos, y de hacer el juramento acostumbrado, se les lea y haga entender por el escribano ó ministro que autorice estos actos, bajo la pena de suspension de oficio, si omitiesen esta formalidad, de cuya ejecucion se pondrá constancia á continuacion del título de cada uno de dichos empleados.

Ademas se pondrá en la diligencia del juramento referido, espresion clara y terminante de haberse en efecto hecho saber al nuevo empleado la espresada real órden, para que haya esta mayor constancia, autorizada con la firma del provisto, para que así no pueda nunca alegar ignorancia; cuidando los factores, administradores y fieles de la renta, del mas exacto cumplimiento de lo mandado por S. M. no dando curso á ninguna diligencia del mencionado juramento, sin que resulte de ella la constancia que va prevenida. Y con el referido objeto se incluyen á V. los correspondientes ejemplares. Los unos para que se fijen en las tablillas, conforme previene S. M, cuyo costó se abonará por la renta. Y los otros para que se archiven en las respectivas oficinas adonde toque.

Para acreditar en todo tiempo que los referidos empleados á quienes comprende la real deliberacion inserta, y se hallan en actual servicio, quedan enterados de la misma soberana deliberacion y pena que comprende, sin que puedan alegar ignorancia en los casos ocurrentes, se les exigirá á todos y cada uno de ellos por sí, contestacion afirmativa de quedar enterados de ella y haberla puesto en la tablilla como se manda, cuyas contestaciones originales se remitirán á esta direccion general, con el correspondiente índice por administraciones, fielatos y estancos á que correspondan, y la factoría á que toque.

Del recibo de esta órden y de quedar V. en cumplirla, me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Mégico 1 de setiembre de 1807.—*Silvestre Diaz de la Vega.*

DE LAS ARMAS PROHIBIDAS.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XIX.

DEL USO DE ARMAS PROHIBIDAS.

N. 4783. LEY I.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480, ley 100.

En la prohibicion general de armas se entiendan las ofensivas y defensivas.

Mandamos, que en los lugares donde estuvieren vedadas las armas generalmente, so pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, y fuere tomado con armas ofensivas y defensivas, las unas y las otras las ha de perder. (*Ley* 7, *tit.* 6, *lib.* 6, *R.*)

N. 4784. LEY II.

D. Felipe II en Valladolid año 1558 en las resp. á las pet. de las Córtes de Valladolid de 555, pet. 68.

Prohibicion de labrar é introducir en estos Reynos arcabuces con cañon menor de vara.

Porque nos fué fecha relacion, que á causa de haber arcabuces pequeños, con ellos se facian muertes secretas, matando los hombres á traicion, y que no servian para otro efecto; mandamos, que de aquí adelante no se labren en estos nuestros Reynos, ni metan de fuera del Reyno arcabuces menores de vna vara de medir, ó quatro palmos el cañon, so pena de lo haber perdido, y de diez mil maravedis para nuestra Cámara. (*Ley* 8, *tit.* 6, *lib.* 6, *R.*)

N. 4785. LEY III.

El mismo en Madrid año 1564.

Prohibicion de espadas, verdugos y estoques de mas de cinco quartas de vara.

Ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no sea osado de traer ni traya espadas, verdugos ni estoques de mas de cinco quartas de vara de cuchilla en largo: so pena que, el que la traxere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados y diez dias de cárcel, y perdida la tal espada, ó estoque ó verdugo; y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro del lugar donde se le tomare, y fuere vecino; y la dicha pena pecuniaria, y estoque, ó verdugo ó espada aplicamos al Juez ó Alguacil que la tomare. (*Ley* 9, *tit.* 6, *lib.* 6, *R.*)[1],[2].

1 Por auto del Consejo de 27 de Junio de 1562, á consulta, se mandó, que ninguno traxese estoque, so pena de perderlo, y de veinte mil maravedis y un año de destierro al hombre de calidad; y que el de baxa esfera incurriese en pena de vergüenza, treinta dias de prision, y tres años de destierro. (*Aut.* 1, *tit.* 6, *lib.* 6, *R.*)

2 Y por las leyes 18, 19 y 20, tit. 23, lib. 8 Rec. se prohibió á toda persona el uso de cuchillo suelto, y á los cocheros el de llevar espada en los coches baxo varias penas; y se concedió á los soldados de la Milicia general tener y traer en todo sitio y á qualquiera hora las armas que quisiesen, siendo de las permitidas. (*Leyes* 18, 19 *y* 20, *tit.* 23, *lib.* 8, *R.*)

N. 4786. LEY IV.

El mismo en S. Lorenzo á 21 de Julio de 1591.

Uso prohibido de pistoletes con cañon menor de quatro palmos de vara.

Prohibimos y defendemos, que persona alguna destos nuestros Reynos, ni de fuera de ellos sea osado de traer de dia ni de noche, en qualquier lugar ó parte dellos, aunque vaya de camino, pistolete alguno que no tenga quatro palmos de vara de cañon; so pena de dos años de destierro y de cien mil maravedís, y de haber perdido el pistolete que traxere menor de la dicha marca; los quales dichos maravedís y pistolete aplicamos á nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; quedando como quedan en su fuerza y vigor las anteriores leyes, por las quales está prohibido labrar en estos Reynos los dichos pistoletes, y meterlos de fuera dellos. (*Ley* 12, *tit.* 6, *lib.* 6, *R.*)

N. 4787. LEY V.

D. Felipe III en Madrid por pragmática de 2 de Junio de 1618.

Prohibicion de traer y tener pistoletes fuera ó dentro de casa, y de labrarlos y aderezarlos.

Prohibimos y mandamos, que de aquí adelante ninguna persona, de ningun estado, calidad y condicion que sea, no sea osado de tener pistoletes y arcabuces pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañon, ni los puedan traer consigo, ni tenerlos en su casa; y que si los traxeren ó tiraren con ellos en riñas ó pendencias, aunque no maten ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y sean tenidos por alevosos; y el que lo tuviere en su casa, aunque no se le pruebe haberle sacado á riña ni pendencia, por solo hallársele, incurra en pena de destierro del Reyno y confiscacion de la mitad de sus bienes, y que la tercia parte de la pena pecuniaria sea para el denunciador; y que las Justicias de estos nuestros Reynos lo executen inviolablemente, sin que en esto pueda haber ninguna remision: y ansimismo mandamos, que á los oficiales que los labraren ó aderezaren, les sea puesta, por solo hacerlo y no manifestarlo, pena de vergüenza pública y de seis años de galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes, de que se dé la tercia parte al denunciador: y asimismo mandamos, que incurran en esta pena los mercaderes extrangeros ó naturales y otras qualesquier personas que los metieren en estos Reynos, y los vendieren ó los dieren; y que en los puertos de mar se tenga por las Justicias gran cuidado de visitar los navíos y mercaderías que se traxeren, para que se vea si entran los dichos pistoletes, para que los transgresores sean castigados con todo rigor. (*Ley* 16, *tit.* 23, *lib.* 8, *R.*)

N. 4788. LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de Diciembre de 1632.

Observancia de la ley precedente y demas prohibitivas de pistoletes, con aumento de penas, y extension á los Caballeros de las Ordenes Militares, y á otras personas privilegiadas.

Ordeno y mando, que se guarde y cumpla la pragmática y ley precedente, y las demas prohibitivas de pistoletes, y se executen las penas de ellas, y las demas que están establecidas contra los que cometen ó caen en caso de aleve; declarando, como declaro por alevoso, al que hiriere, matare ó traxere los dichos pistoletes, aunque sea para execucion ó cumplimiento de la justicia, ó de qualquier otro oficio ó ministerio; y prohibo, que no se puedan moderar por ningun Consejo, ni Tribunal ni Juez, ni remitir, ni consultarme la remision de ellas por el Consejo de Cámara: y las Justicias ordinarias de estos Reynos, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerías y Audiencias puedan proceder á la averiguacion y castigo de este delito, contravencion de las dichas leyes y pragmática y qualquiera de ellas, y á la execucion de las penas en ellas contenidas, *acumulative* y á prevencion contra todas y qualesquier personas de qualquier calidad que sean, Justicias y Ministros de ella, Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes, soldados, aunque sean de mi Guarda, ó de las de estos Reynos, ó de la Milicia, Artilleros, criados de mi Casa, Oficiales titulados ó Familiares del Santo Oficio, y á los demas exêntos de la Jurisdiccion ordinaria, sin excepcion de persona alguna; porque quanto á la execucion de las penas de las dichas leyes, y cada una de ellas, ordeno y mando, que este delito quede *acumulative* y á prevencion entre todas las Justicias; quedando en todo lo demas los privilegios, que á los dichos exêntos tengo concedidos, en su fuerza y vigor: y declaro, que la Justicia que primero prendiere al delinqüente, ó aprehendiere ó hallare el pistolete ó arma de fuego, tenga el conocimiento, aunque despues se presente el reo, ó le prenda la otra Justicia. (*Ley* 17, *tit.* 23, *lib.* 8, *R.*)

N. 4789. LEY VII.

El mismo en Madrid á cons. de 28 de Sept. de 1654.

Prohibicion de espadas con vaynas abiertas, con agujas y otras invenciones para desenvaynar ligeramente, y de estoques y verdugos huidos.

Ningun Alguacil de Corte ó Villa, ni de otro Juez ó ministro particular, ni Oficial de la Sala dependiente de ella ó de la Provincia, ni otras personas exêntas, aunque sean soldados de las Guardias, ó Familiares, aunque tengan cédulas ó privilegios para poder traer qualesquier armas ofensivas y defensivas, como no sean pistoletes, puedan usar ni traer en esta nuestra Corte ni fuera de ella espadas con vaynas abiertas con agujas, ú otros modos ó invencion para desenvaynarlas mas ligeramente, ni estoques, verdugos huidos de marca, ó mayores que ella; pena que, el que fuere aprehendido con ellas, por la primera vez tenga perdida la espada, y se aplique al que hiciere la aprehension, y se le multe en diez mil maravedís, aplicados por terceras partes, y en dos años de destierro de esta Corte y cinco leguas, y por la segunda en veinte mil maravedís, aplicados en la misma forma, y en dos años de galeras ó presidio, fuera del Peñon ó la Mamora, conforme á la qualidad ó diferencia de las personas; y el Alguacil de Corte ó Villa, ú Oficial de la Sala ó dependiente de ella, ú otro qualquier ministro tenga la misma pena pecuniaria, y por la primera vez suspension de oficio por un año, y por la segunda privacion de oficio y dos años de destierro del Reyno; y que los estoques ó verdugos huidos se quiebren: y ningun espadero ni guarnicionero, ni oficial de manos de hacer cosas de hierro ó acero, ni otra persona, pueda hacer las dichas vaynas abiertas con agujas, ni otros modos ó invencion, ni los estoques huidos de marca ni mayores de ella; pena de cincuenta mil maravedís y dos años de destierro de esta Corte y cinco leguas por la primera vez, y por la segunda de quatro años de un presidio cerrado, sin embargo de qualquier exêncion de fuero ó privilegio que tenga, porque no se ha de extender á poder traer dichas vaynas abiertas, ni estoques huidos de marca ó mayores de ella: y haya de tocar el conocimiento y castigo á la Sala de los Alcaldes y Justicia Real, sin poderse entrometer á conocer otro ningun Juez, Consejo ni Tribunal, por privilegiado que sea, por quanto ha de ser privativo de las Justicias ordinarias. [*Aut.* 2, *tit.* 6, *lib.* 6, *R.*]

N. 4790. LEY VIII.

El mismo en S. Lorenzo por pragmática de 27 de Octubre de 1663.

Cumplimiento de las leyes precedentes; y absoluta prohibicion del uso y fábrica de pistolas y arcabuces cortos.

Ordenamos y mandamos, que se guarden y cumplan indispensablemente las leyes 2, 4, 5 y 6 de este tit., y la 12 del tit. 21, y la prohibicion de la fábrica, introduccion y uso de las pistolas y arcabuces menores de quatro palmos de cañon que establecen; y que comprehendan todas y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, dignidad y preeminencia que sean, sin excepcion de causa ú ocupacion alguna; porque nuestra intencion y deliberada voluntad es, que por ningun privilegio, causa ni inmunidad se puedan labrar, introducir, traer ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas; y que estas se executen irremisiblemente en los transgresores, sin excepcion de personas, grado, dignidad, privilegio ni exêncion, moderacion ni remision alguna, y que no se pueda hacer por ningun Juez, Tribunal ó Consejo, ni consultarsenos por el de la Cámara, pues son justas y proporcionadas en consideracion de la paz, seguridad, defensa universal, y Estado público, que ofenden y turban las pistolas y su introduccion. Y porque importa tanto desterrarlas de esta nuestra Corte y Reynos, y de haberlas permitido á algunos por diferentes ocupaciones y ministerios, se ha seguido la contravencion y exceso de los demas, y con la licencia de traerlas se da ocasion á traiciones y alevosías, y á quitar la defensa á los otros, y poderlos ofender con ventaja y seguridad; ordenamos y mandamos, que esta prohibicion de las pistolas y arcabuces cortos sea absoluta y general, y que ninguno esté ni pueda estar exceptuado de ella: y abrogamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y qualesquier licencias y privilegios que hasta hoy hubiésemos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta ó Consejo, título ó causa, y con qualesquier cláusulas y firmezas: : : (*a*) Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal ó Junta pueda conceder ni conceda semejantes licencias, ni confirmar ó restituir estas por declaracion ó interpretacion, ni por causa alguna, y que si las concediere, confirmare ó restituyere, sean nulas, y sin embargo de ellas se executen irremisiblemente las penas de las pistolas y su prohibicion; sino es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurran sus dos partes, causa necesaria y beneficio público, y con insercion de esta pragmática, las despachemos y concedamos.

1. Y porque la introduccion y uso de las pistolas y carabinas cortas, fuera de los Exércitos y expediciones, es mas perjudicial y ofensivo á la causa pública, alivio y seguridad de nuestros vasallos en los Militares, porque con ellas y su valor les serán de mayor terror, inquietud y vexacion; ordenamos y mandamos, que los soldados de levas y armadas de los exércitos, y sus Oficiales y cabos, de qualquier grado ó preeminencia, no puedan traer ni tener fuera del Exército en los alojamientos, ni en nuestra Corte ni en los demas lugares de nuestros Reynos, con pretexto alguno, pistolas, carabinas ó arcabuces menores de vara de cañon; y si las tuvieren, traxeren, ó contravinieren á estas nuestras leyes en qualquier manera, incurran en sus penas, y las Justicias ordinarias las executen privativamente; y no puedan ellos ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar Fuero ó privilegio militar: y que las Compañías de caballos, corazas y arcabuceros las puedan traer y llevar quando marchan en ordenanza á los alojamientos, ó al Exército ó Plaza de Armas, por ser estas pistolas y carabinas cortas propias y precisas para su instituto y obligacion, y tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al lugar del alojamiento, recoja el Capitan ó cabo de estas Compañías todas las pistolas y carabinas que llevaren, y las encierre en las casas del Ayuntamiento; y no las vuelva á sacar, ni entregar á los soldados, hasta que haya de ponerlos en ordenanza para salir y marchar; y que si algun soldado de estas Compañías de á caballo fuere aprehendido con pistola ó carabina corta dentro del alojamiento, despues de haberlas recogido su cabo, ó fuera del alojamiento, sin ir incorporado y en ordenanza con su Compañía, incurra en las penas impuestas por nuestras leyes y pragmáticas; y las Justicias ordinarias procedan privativamente contra ellos á su execucion, sin que, como queda dicho, puedan ellos ni fiscal alguno formar competencia, ni alegar Fuero ni privilegio militar. Y para que cesen los impedimentos que se han experimentado en la execucion

(*a*) *En la parte de esta ley, que se suprime, se refieren los privilegios para usar de algunas armas ofensivas y defensivas, concedidos por varias cédulas al Capitan de la Guardia Española, á las Guardias de Castilla, á los soldados de la Guardia Real, á los Oficiales numerarios ó supernumerarios de las Secretarías de los Consejos de Estado y Guerra, á los asentistas, arrendatarios, guardas y ministros de las rentas Reales, y otros que se habian introducido por interpretacion ó extension de los anteriores; y se declaran todos los dichos privilegios por nulos, y de ningun valor ni efecto, y á los que usaren de ellos, por incursos en las penas de las leyes prohibitivas de su uso.*

de las penas y procedimientos sobre la fábrica, uso é introduccion de las pistolas, por no tener las Justicias ordinarias jurisdiccion privativa, sino acumulativa y á prevencion; ordenamos y mandamos, que la tengan privativa y con inhibicion absoluta para proceder á la averiguacion y castigo de este delito, y á la execucion de sus penas contra todos los exêntos de la Jurisdiccion ordinaria, con qualquier fuero por especial y privilegiado que sea; porque nuestra intencion es, que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdiccion ni inmunidad en quanto á esto. Y porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser pronta la execucion de estas leyes y penas, si se forman competencias; ordenamos y mandamos, que ningun exênto de la Jurisdiccion ordinaria pueda, siendo acusado ó procesado de oficio ó querella sobre causas de arcabuces ó pistolas cortas, declinar jurisdiccion, aunque sea del Fuero escolástico, ó Caballero de las Ordenes Militares, soldado actual de levas, milicias, armadas, presidios ó exércitos, su Oficial ó cabo de qualquier grado ó preeminencia, ú de nuestras Guardias, Oficial titulado ó Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ó de otro qualquier fuero mas privilegiado y especial; ni pueda formar él ni Fiscal alguno competencia, ni admitírseles ni darse inhibiciones: y que si de hecho se formare y admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en sí ninguna, y sin embargo de ella la Justicia ordinaria la prosiga, substancie y determine, y execute las penas conforme á las leyes y pragmáticas referidas.

2. Y porque la introduccion y freqüencia de las pistolas y arcabuces pequeños, y su tolerancia dentro y fuera de nuestra Corte ha sido y es mucha, y resultaria grande confusion y desconsuelo de entrar executando las penas; ordenamos y mandamos, que así en nuestra Corte como en las demas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, todas las personas que tuvieren pistolas ó arcabuces menores de vara de quatro palmos de cañon, esten obligadas á manifestarlas ante la Justicia ordinaria y Escribano de Ayuntamiento, y en nuestra Corte ante uno de nuestros Alcaldes y Escribano de su Sala, dentro de diez dias de la publicacion de esta pragmática; y que todas las que no pudieren servir para la guerra, y las que fueren de uso para ella, las pongan con seguridad y custodia en nuestra Corte, adonde señalaren nuestros Alcaldes, y en las demas ciudades, villas y lugares en las casas de sus Ayuntamientos, y las guarden y tengan á nuestra disposicion para remitirlas á nuestros Exércitos, quando convenga, y lo ordenáremos; y que para ello den cuenta al Consejo de todas las pistolas y arcabuces cortos que se registraren, y de su número y calidad, y el Consejo nos la dé, para que se señale la parte adonde se han de remitir; y que pasados los diez dias, y no ántes, procedan contra las personas de qualquier estado, grado, calidad y preeminencia que contravinieren á nuestras leyes y pragmáticas en la fábrica, introduccion, uso y retencion de las dichas pistolas y arcabuces cortos, y executen las penas que establecen; y no las puedan remitir ni moderar los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ni los de las Chancillerías y Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, y Oidores de las dichas Chancillerías y Jueces de las dichas Audiencias en las visitas de cárcel, ni en otra qualquier manera: y que las pistolas y arcabuces pequeños que fueren de uso, y aprehendieren despues de los diez dias de la publicacion de esta pragmática, se guarden en la parte y forma dicha, y las demas se quiebren.

3. Y por ser nuestra intencion y deliberada voluntad extinguir estas armas, castigando su uso y introduccion con las penas de nuestras leyes y pragmáticas, encargamos mucho á las Justicias ordinarias, que velen en inquirir, averiguar y castigar sus transgresores, y en disponer con efecto su observancia, y en visitar y reconocer freqüentemente las casas y tiendas de los arcabuceros; y mandamos, que á las Justicias ordinarias que fueren negligentes en esto, y en proceder, ó remitir y moderar las penas establecidas por nuestras leyes y pragmáticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y se les castigue con todo rigor. [*Aut.* 3, *tit.* 6, *libro* 6, *R.*] [3].

3 Por Real decreto de 25 de Febrero de 1673 mandó S. M. derogar todas las cédulas que se hubiesen despachado en contravencion de esta pragmática á favor de qualquier género de personas, de qualquiera condicion y calidad que fuesen; y que sin embargo de ellas se guardase lo dispuesto por la referida pragmática baxo las penas de ella.

Nota. Véase adelante la ley 19.

N. 4791. LEY IX.

D. Cárlos II en Madrid, por pragmática de 10 de Enero de 1687, publicada en 13 del mismo.

Observancia de las anteriores leyes y pragmáticas prohibitivas de pistolas y armas cortas.

Manteniéndose en su fuerza y vigor las penas

impuestas por leyes y pragmáticas de estos mis Reynos contra los que usaren de pistolas y armas cortas, las tuvieren, introduxeren ó fabricaren, y en qualquier manera usaren de ellas, y en especial lo dispuesto en la pragmática de 27 de Octubre de 1663 (*ley anterior*) sin excepcion de persona ni privilegio alguno, como en ella se contiene, mandamos que, quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas referidas para los casos en ellas prevenidos y dispuestos, de aquí adelante qualquier persona, que fuere aprehendida con pistola ó arma de fuego corta fuera de su casa, aunque no se pruebe haberla sacado ó llevado para riña ó pendencia, por el mismo hecho de ser hallado ó aprehendido con ella, sin que sea necesaria otra causa ni razon mas que la aprehension, y sin admitir sobre ello excusa ni defensa alguna, por justa y legítima que sea, si fuere noble, incurra en la pena de seis años de presidio de Africa, y si plebeyo, en seis años de galeras; en las quales incurra por el mismo hecho de la aprehension, sin que los Jueces ni Tribunales puedan arbitrar en ella, sino es solo executarla; á los quales mandamos, que en los casos que juzgaren por conveniente imponer mayor pena á los plebeyos que la de los seis años de galeras que les va impuesta por esta ley y pragmática, les impongan la de azotes; la qual hagan executar, y executen junto con la de galeras, siempre y quando juzgaren convenir así á nuestro servicio y mejor administracion de justicia, y mayor reparo de los daños que con el uso de estas armas se han experimentado ó experimentaren. [*Aut.* 4, *tit.* 6, *lib.* 6, *R.*]

Nota. Véase adelante la ley 19.

N. 4792. LEY X.

El mismo por pragmática de 17 de Julio de 1691.

Cumplimiento de las dos leyes precedentes, con algunas prevenciones, y extension y aumento de penas.

Se guarden las leyes y pragmáticas promulgadas en esta Corte en 27 de Octubre de 663 y 13 de Enero de 687 (*leyes* 8 *y* 9): y en su execucion y cumplimiento ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sea, pueda tener ni tenga en su casa, ni traer fuera de ella pistolas, carabinas, ni otro ningun género de armas de fuego que tuvieren ménos de cuatro palmos de cañon; y á las personas que fueren aprehendidas con ellas se les impongan, y executen en ellos irremisiblemente las penas impuestas en las dichas leyes y pragmáticas: y demas de ellas mandamos, que las tales personas que fueren aprehendidas con las dichas armas de fuego, así en sus casas como fuera de ellas, aunque no las hayan sacado para riña ó pendencia, incurran en la pena de privacion de oficio y puestos honoríficos, quedando inhabilitados para adelante de poder obtener dichos puestos y oficios honoríficos: y asimismo mandamos, que los arcabuceros ú otros oficiales á quien se aprehendiere con ellas, fabricándolas ó aderezándolas, incurran en la pena de seis años de galeras y doscientos azotes, que se executen en la misma forma que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprehendidos con estas armas; y que se les visiten sus casas y tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte una vez cada mes, y las demas que les pareciere conveniente; y en las demas ciudades, villas y lugares del Reyno, las Justicias ordinarias hagan las visitas en la misma forma. Y para que mejor se logre el pronto castigo de este delito, mandamos á los dichos Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y á los Tenientes de Corregidor de esta Villa, que de qualquiera aprehension que hicieren, den cuenta á los del nuestro Consejo en Sala de Gobierno dentro de veinte y quatro horas, y con el mismo término substancien la causa, y la determinen en la conformidad y con las penas que van impuestas al delinqüente; dando cuenta al Consejo en la misma Sala de Gobierno ántes de executar la sentencia: y que en las demas ciudades, villas y lugares del Reyno las Justicias ordinarias executen lo mismo; las de veinte leguas en contorno dando cuenta al Consejo en Sala de Gobierno, como queda dicho, y las demas de todo el Reyno á la Sala del Crímen de la Chancillería ó Audiencia en cuyo término estuvieren: y si el lugar donde se aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancillería que de esta Corte, quede á eleccion de la Justicia ordinaria, que hiciere la causa, dar cuenta á la Sala del Crímen ó al Consejo en la forma referida; bastando solo para probanza contra el reo la aprehension, y constando por fe de Escribano. [*Aut.* 5, *tit.* 6, *lib.* 6, *R.*]

Nota. Véase adelante la ley 19.

N. 4793. LEY XI.

D. Felipe V en Madrid por pragmática de 4 de Mayo de 1713.